

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00345 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **KEMPER YONNATHAN RAMÍREZ VIVAS** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO y del SINDICATO SINALTRANSCOP, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9d3dd595253ec85aeceda693dedfe0cca8ae31d1cff2a6802d0b4c25865670**

Documento generado en 20/04/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: KEMPER YONNATHAN RAMÍREZ VIVAS
ACCIONADO	: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
RADICACIÓN	: 2022 – 0345.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor KEMPER YONNATHAN RAMÍREZ VIVAS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., pretendiendo que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrime que trabaja para el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. en el cargo de Auxiliar de Seguridad Operacional y que se encuentran afiliado al sindicato SINALTRANSCOP.

1.2.- Que en el centro de operaciones Patio Cruces de la empresa accionada, el pasado 21 de febrero de 2022 se realizó un cese de actividades los trabajadores, motivo por el cual fue llamado a rendir descargos, en donde según manifiesta no se logró evidenciar que haya participado en dicho cese.

1.3.- Que pese a encontrarse en permiso sindical para esa fecha y haber estado acompañando a su hijo, sus argumentos no fueron tenidos en cuenta en el proceso disciplinario adelantado y fue sancionados con suspensión del contrato por cinco (5) días, en acto que no es motivado ni congruente, por lo que solicita que por vía de tutela se deje sin valor ni efecto la sanción impuesta.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Señala que las pretensiones del accionante son de carácter legal y no constitucional, que el accionante está promoviendo la acción de tutela buscando que cesen los efectos de la sanción disciplinaria impuesta, ocultando las reales circunstancias que motivaron la decisión, de donde destaca que el accionante no demuestra vulneración de ningún derecho fundamental y que pretende abusar del derecho de tutela y del principio de subsidiariedad, por cuanto existen otros medios de defensa judicial, lo que torna improcedente el amparo deprecado para dejar sin efecto una suspensión disciplinaria además de no existir un perjuicio irremediable.

2.1.2.- Adicionalmente destaca que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, que la acción de tutela no es el escenario o mecanismo adecuado para debatir las controversias que se aluden, ni se cumplen los presupuestos de inminencia, urgencia o gravedad, ni se ha demostrado que el proceso disciplinario haya incumplido con los requisitos establecidos para el mismo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que aduce vulnerado por la entidad accionada dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra y la imposición de una sanción consistente en la suspensión de su contrato de trabajo por el termino de cinco (5) días, sin tener en cuenta sus argumentos con los que considera la censura resultaba improcedente.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y d) la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de imponerle una sanción consistente en la suspensión de su contrato de trabajo por el termino de cinco (5) días dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra por el cese de actividades que realizaron los trabajadores de la empresa accionada el pasado 21 de febrero de 2022, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, puesto que para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo éste, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, lo que no se acreditó en el proceso dado que solo reposan manifestaciones del accionante.

3.2.5.- Aunado a lo anterior, de cara al principio de subsidiariedad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.²

3.2.6.- En ese mismo sentido el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de donde se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran

¹ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto³.

3.2.7.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco fue debidamente acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que el actor haya adelantado las acciones legales correspondientes, expresando las inconformidades aludidas, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"*⁴. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁶.

3.2.8.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, dentro de los protocolos establecidos y del vínculo contractual que existe entre las partes, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que rodearon el desarrollo de la actuación adelantada y el incumplimiento de los criterios para el desarrollo de la misma.

3.2.9.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁷ o la T-883 de 2008⁸, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de*

³ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: *"En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

⁴ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁵ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁶ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"*.

⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁹, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹⁰.

3.2.10.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se haya vulnerado derecho fundamental alguno, y que, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, aunado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, los que resultan ser aspectos con los que se logra concluir que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada el señor KEMPER YONNATHAN RAMÍREZ VIVAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

⁹ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

¹⁰ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60bd09f11da77dbe4963749d83e1cf5df39b05bf10f6edd437547712d9fef36**

Documento generado en 28/04/2022 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00345** 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a0d67bebe89954651a966b3d64537c4bb87f218d4cd45b0a0cbd4513a8a152**

Documento generado en 29/04/2022 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>